

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSL-72/2018

PROMOVENTE: PARTIDO SOCIAL
DEMOCRÁTICA DE
MORELOS

**PARTE
INVOLUCRADA:** JOSÉ ANTONIO MEADE
KURIBREÑA

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: CARLA VALENCIA SOTO

COLABORÓ: ANDRÉS MALVAEZ
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada atribuida a José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a Presidente de la República por la coalición “Todos por México”, por trasgredir las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Parte involucrada:	<ul style="list-style-type: none"> • José Antonio Meade Kuribreña.
Promovente:	Partido Social Demócrata de Morelos.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tuvo por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (diputados y senadores), así como al titular de la Presidencia de la República.
2. **2. Etapas de los procesos electorales 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprendieron las diversas etapas que conformaron el proceso electoral federal.¹

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

3. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

¹ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

3. **a. Denuncia.** El uno de junio de dos mil dieciocho², el Partido Social Demócrata, presentó denuncia en contra de José Antonio Meade Kuribreña, otrora candidato a Presidente de la República, postulado por la coalición “Todos por México”.
4. Lo anterior, derivado de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, consistente en dos lonas, ubicadas en los siguientes sitios:

Ubicación de la publicidad en la vía pública
1. Avenida Adolfo Ruíz Cortines, esquina con calle San Diego, de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.
2. Avenida Adolfo Ruíz Cortines, entre calle Eucalipto y N. Mendoza, Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.

5. **b. Registro.** El diez de julio, la autoridad instructora registró la queja con la clave JL/PE/PSDMOR/JL/MOR/PEF/9/2018, reservándose la admisión y el emplazamiento, acordando la práctica de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
6. **c. Emplazamiento.** El veinticuatro de julio, la Autoridad Instructora *acordó* emplazar a las partes en los términos siguientes:

1) A José Antonio Meade Kuribreña, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia de la República Mexicana postulado por la coalición “Todos por México”, como parte denunciada para que comparezca personalmente o por escrito a través de su representante legal a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual se le deberá correr traslado con la copia simple de todas y cada una de las constancias y anexos que integran el presente

² Todas las fechas señaladas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se precise lo contrario.

expediente, por la presunta comisión de conductas e infracciones que a decir del quejoso se constriñen en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

7. **d. Audiencia.** El treinta de julio a las dieciséis horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.
8. Concluida la referida audiencia, la Autoridad Instructora elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, para que, por su conducto, fuera remitido a esta Sala Especializada, y llevara a cabo la verificación de su debida integración.
9. **e. Remisión del expediente.** El uno de agosto, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.
10. **f. Turno a ponencia y radicación.** El tres de agosto, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSL-72/2018** y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la Autoridad Instructora, toda vez que se denuncia la presunta infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, alusiva a José Antonio Meade Kuribreña.
12. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 250 párrafo 1, inciso a), 470 párrafo 1, inciso b), 474, 475, 476 y 477 de la Ley Electoral.
13. En ese sentido, este órgano jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, sirve como criterio orientador la jurisprudencia 25/2015, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

B. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Parte Involucrada al momento de comparecer al procedimiento no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

C. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

15. El Promovente a través de su escrito de denuncia, medularmente señaló que el doce de abril y uno de mayo, tras la visita al Estado de Morelos del candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña se encontraron lonas, de aproximadamente tres metros de largo por un metro de alto, que fueron colocadas sobre postes de luz y de teléfono así como en una torre de energía eléctrica, lo que a su parecer considera como lugares prohibidos ya que forman parte del equipamiento urbano, por lo que, solicitó a la Oficialía Electoral, diera fe de la existencia de la propaganda denunciada.
16. Esto es, la controversia se centra en determinar si los hechos denunciados contravienen la normativa electoral y por ende la equidad en la contienda, al actualizarse la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (lonas), atribuidos a José Antonio Meade Kuribreña candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Todos por México".

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

17. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, que se relacionan con la Litis del presente asunto.

2.1. Pruebas ofrecidas por el *Promovente*:

18. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la copia certificada de la inspección de oficialía electoral realizada el trece de abril

respecto de la publicidad colocada sobre los postes de luz ubicados en Avenida Adolfo Ruíz Cortines esquina calle San Diego de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.³

19. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el original de la copia certificada de la inspección de oficialía electoral realizada el dos de mayo respecto de la publicidad colocada sobre la estructura de energía eléctrica ubicada en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines entre las calles de Eucalipto y N. Mendoza de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.⁴

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

20. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado el dieciocho de julio signado por Antonio Lugo Morales, Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en Funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional⁵ en Morelos, por el cual da contestación al oficio número INE/JL/MOR/VE/1868/2018⁶ y entre otras cosas refiere lo siguiente:

- En ningún momento y bajo ninguna circunstancia ordeno, determino o auxilio a persona alguna y mucho menos por conducto de personal subordinado del PRI, colocó la lona a que se refiere en su investigación.
- El PRI se abstuvo de solicitar autorización al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

³ Visible a fojas 34 y 35.

⁴ Visible a fojas 37 a la 41.

⁵ En adelante PRI.

⁶ Visible a fojas 55 a la 57.

21. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito presentado el veintisiete de julio por Emilio Suárez Licona, representante de José Antonio Meade Kuribreña, por el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, y entre otras cosas, medularmente manifiesta lo siguiente:

- Se niega que mi representado haya colocado por sí u ordenado colocar lonas o mantas o cualquier tipo de propaganda electoral en postes de luz, teléfonos o cualquier otro tipo de equipamiento urbano.
- Solicita el deslinde de la propaganda que se le pretende atribuir.
- Niega que su representado haya infringido la normativa electoral y en especial la que prohíbe la colocación o fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, por ende, se niega que se haya infringido los principios de legalidad y equidad.

2.3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos por las partes involucradas.

22. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todos los hechos que la autoridad pueda deducir en beneficio de los intereses del promovente.

23. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la denuncia.

2.4. Reglas para valorar las pruebas.

⁷ Visible a fojas 88 a la 106.

24. De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
25. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
27. Las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

2.5. Objeción Probatoria.

28. En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, a través de su representante legal objeta todas y cada una de las pruebas que el Promovente ofreció en su escrito de queja. Ello, por considerar que no

son suficientes para acreditar que haya fijado u ordenado la colocación de la propaganda denunciada en equipamiento urbano.

29. Al respecto, esta Sala Especializada considera que tales cuestiones alegadas tienen que ver con el alcance probatorio que se ha de dar a dichas pruebas, y no con elementos referentes a su adecuada admisión dentro de los elementos de prueba del presente procedimiento.
30. Por ello, en su debido momento, esta Sala Especializada tomará en cuenta dichos argumentos, sin hacer algún pronunciamiento previo destinado a verificar su alcance.

3. Hechos acreditados.

31. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

3.1. Calidad de José Antonio Meade Kuribreña.

32. Es un hecho público, notorio, no controvertido y por tanto, no sujeto a prueba, que el citado denunciado José Antonio Meade Kuribreña, fue candidato a Presidente de la República por la coalición “Todos por Mexico”.

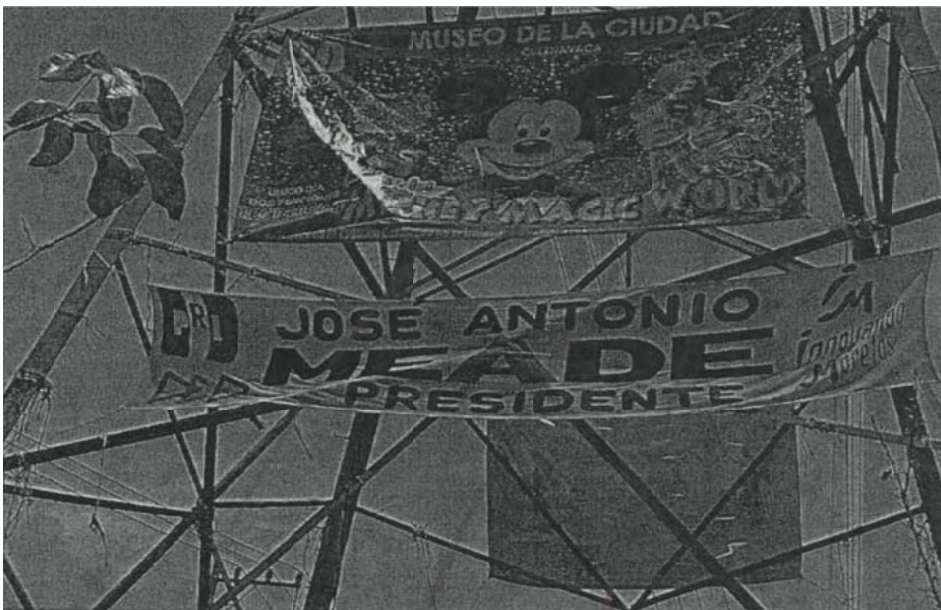
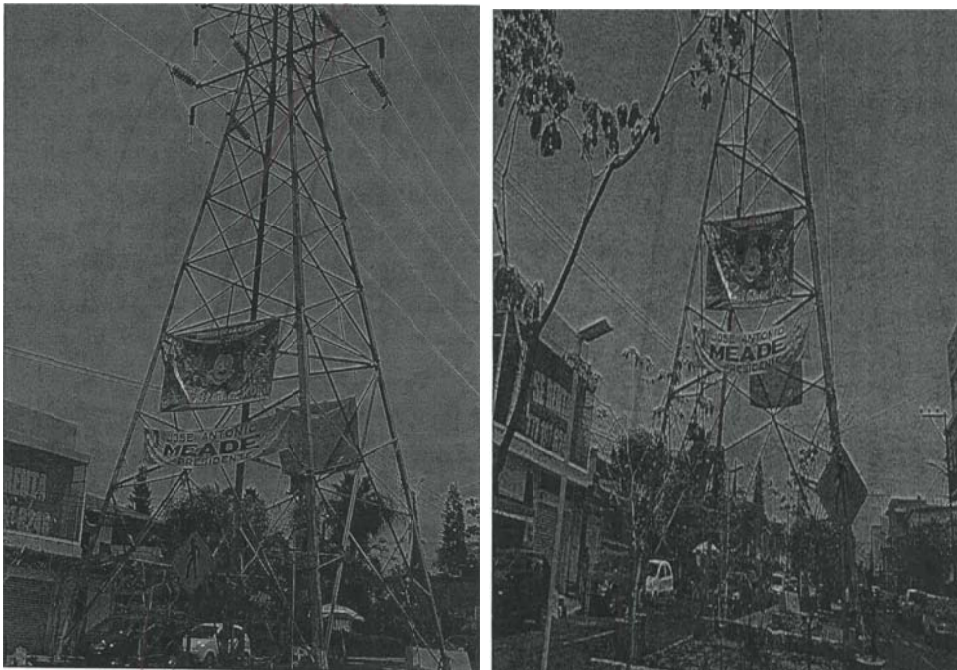
3.2. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

33. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular de las actas circunstanciadas de trece de abril y de dos de mayo, instrumentada por el auxiliar de la Autoridad Instructora, se tienen por acreditada la existencia, el contenido y la ubicación de la propaganda electoral denunciada

colocada en lonas, en el territorio del Cuernavaca, Morelos, propaganda en la que, aparece el nombre del que fuera candidato, así como el emblema del PRI, como se aprecia a continuación:



- 1) Acta circunstanciada de trece de abril ubicada en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines esquina con calle San Diego de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.



2) Acta circunstanciada de trece de abril ubicada en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines entre las calles Eucalipto y N. Mendoza de la Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos.

3.3. Autoría de la propaganda denunciada.

34. Es un hecho reconocido, y por lo tanto no sujeto a prueba, que José Antonio Meade Kuribreña, al comparecer por medio de su representante

legal a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que nunca colocó u ordenó colocar la propaganda denunciada, por lo tanto, solicitó **deslindarse** por la propaganda que se le pretende atribuir.

35. Por su parte el PRI, al dar contestación al requerimiento que le hiciera la Autoridad Instructora, manifestó no haber colocado la propaganda denunciada, por lo que solicitó **deslindarse** a nombre del partido y de cualquiera de sus militantes.
36. En ese sentido, señaló que no era posible atribuirle ni al candidato ni al PRI ya que de las pruebas aportadas no se podía demostrar de manera fehaciente su autoría.

4. Marco normativo.

37. Previo al estudio de fondo que esta Sala Especializada realizará en el presente asunto, se estima oportuno analizar el marco jurídico correspondiente.
38. Al respecto, el artículo 242, párrafo 3 de la Ley Electoral refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
39. Asimismo, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá **colgarse** en elementos de **equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de

los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

40. Por ello, en dicho apartado se prevé la obligación para las autoridades electorales competentes de ordenar el retiro de la propaganda electoral que infrinja dicha disposición legal.
41. La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto⁸.
42. En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro “**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**”⁹, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y **apoyo a la actividad económica**, cultural y recreativa.

⁸ Véase la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

⁹ Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

43. De lo antes transcrito, se desprende que la utilización y afectación de inmuebles sujetos a la prestación de servicios urbanos, es lo que sustancialmente los determina como elementos de equipamiento urbano.

5. Caso concreto.

44. Conforme, a lo anterior, el tema a dilucidar consiste en determinar si los hechos denunciados vulneran la normativa electoral y con ello la equidad en la contienda que rige la elección en que participó el denunciado, al actualizarse la infracción referente a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (en postes de luz y teléfono así como en una estructura metálica de energía) imputada a José Antonio Meade Kuribreña, excandidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición “Todos por México”, derivado de la aparición del nombre y emblema del PRI.
45. Esta Sala Especializada determina que, en este caso, es **existente** la infracción consistente en colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral federal, en atención a lo siguiente:

A. Propaganda Electoral.

46. Por cuanto hace a la propaganda denunciada, se considera que el material es de carácter electoral, ello partiendo de las características, contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover al candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, ya que de su contenido se advierte el texto “**JOSÉ ANTONIO MEADE PRESIDENTE**”, “**INOVANDO MORELOS**” asimismo en la esquina del lado izquierdo se aprecia el logo del PRI, situaciones que fueron constatadas mediante actas circunstanciadas de trece de abril y dos de mayo, y que fueron colocadas

durante el transcurso de la campaña electoral federal, por lo que para sustentar tal afirmación, se procederá a analizar su contenido:

47. Del material denunciado, se advierte que en la parte izquierda se aprecia el logotipo del PRI, en la parte central se aprecia el nombre del candidato **“JOSÉ ANTONIO MEADE”** y debajo **“PRESIDENTE”**, y del lado derecho **“iM=innovando a Morelos”**
48. Con base en lo anterior y derivado de las actas circunstanciadas de trece de abril y dos de mayo, se advierte que, si bien no se tiene certeza de la fecha en que la propaganda electoral fue colocada, lo cierto es que se tiene acreditado que en esa fecha en postes de luz y teléfono así como en una estructura metálica de energía se encontraban colocadas dos lonas publicitarias del excandidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, una lona atada a postes de luz y teléfono y otra atada a una estructura metálica de energía, la primera en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines esquina con calle San Diego, y la segunda en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines entre las calles Eucalipto y N. Mendoza, ambas en la Colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos.
49. Por lo que las lonas denunciadas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional constituyen propaganda electoral de campaña, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fue difundida, pues como se advierte, tuvo el propósito de promover a un candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, en razón de que su colocación se constató durante el transcurso de la campaña electoral.

B. Colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano

50. Se tiene acreditada la fijación de la propaganda electoral, colocada en postes de luz y teléfono, así como en una estructura metálica de energía que forman parte del equipamiento urbano del municipio de Cuernavaca.
51. Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:
 - a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
52. De lo anterior se obtiene que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios

públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación¹⁰.

C. Acreditación de la infracción.

53. En el caso particular, la propaganda electoral relativa al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña, dirigida a la ciudadanía, colocada en el municipio de Cuernavaca, Morelos, cuyas ubicaciones se precisaron en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.
54. De ese modo, José Antonio Meade Kuribreña, inobservó las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a la que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos, en específico, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, que obstaculice en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

D. Responsabilidad

55. En esa tesitura, del caudal probatorio, se advierte que, de las diligencias realizadas por la Autoridad Instructora, y conforme a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, se considera propaganda electoral de campaña del otrora candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña.
56. En este tenor, la responsabilidad derivó de la colocación de la propaganda denunciada que fue corroborada por la Autoridad Instructora,

¹⁰ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009

por lo que se le atribuye al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña, ya que se trató de propaganda electoral en su favor que le resulta atribuible, por tanto, es responsable por el beneficio que le reporto en ese sentido se actualiza la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral.

57. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el entonces candidato y el PRI el primero al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos le formulara pretender deslindarse en torno a la colocación de la propaganda denunciada, manifestando que la conducta que se le pretendía atribuir no la había realizado.
58. Sin embargo, se aclara a las Partes Involucradas que de conformidad con lo sostenido por la jurisprudencia 17/2010¹¹, para eximir de responsabilidad, el deslinde debe tener las siguientes características: **a)** Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c)** Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d)** Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e)** Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.
59. Así en el caso, para que su deslinde pudiera ser considerado valido, debía cumplir con las características antes mencionadas, en ese sentido se determina que no es posible eximirlo de responsabilidad, conforme lo siguiente:

¹¹ Jurisprudencia 17/2010. “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

60. De su análisis se advierte que no cumple con los parámetros establecidos, pues no actuó de manera inmediata a la realización de la conducta infractora, además de que fue presentado al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, el deslinde resulta ineficaz, por lo que, al no cumplir con la condición consistente en eficacia, se considera que a ningún fin práctico llevaría continuar con el análisis de los demás elementos.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

61. Al haberse acreditado la colocación de propaganda en equipamiento urbano, ahora corresponde determinar la sanción que le entonces al candidato José Antonio Meade Kuribreña, para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley Electoral, que prevé el catálogo de sanciones para los partidos políticos, el cual no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación le corresponde a la autoridad electoral competente.
62. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
63. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

64. Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5, de la *Ley Electoral*, conforme a los elementos siguientes:
65. **1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la colocación de propaganda electoral en elementos que constituyen equipamiento urbano, que se traduce en la inobservancia a las reglas de colocación referidas en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, particularmente aquella que establece que los candidatos y partidos políticos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
66. **2. Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta denunciada fue singular, en atención que se actualizó la infracción por la colocación de un anuncio publicitario en equipamiento urbano.
- 3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
67. **a) Modo.** Lo constituye la colocación de las lonas correspondientes a propaganda electoral de José Antonio Meade Kuribreña, entonces candidato a Presidente de la República, en postes de luz y teléfono, así como en una estructura metálica de energía en el equipamiento urbano.
68. **b) Tiempo.** Se acreditó que los elementos publicitarios se encontraban colocados en postes de luz y teléfono, así como en una estructura metálica de energía considerados como equipamiento urbano por lo menos, el trece de abril y uno de mayo, es decir, durante el periodo de campaña electoral.

69. **c) Lugar.** Se colocó la propaganda electoral en postes de luz y teléfono, así como en una estructura metálica de energía, ubicadas en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines esquina con calle San Diego, y en la Avenida Adolfo Ruíz Cortines entre las calles Eucalipto y N. Mendoza, ambas en la Colonia Acapantzingo, de Cuernavaca, Morelos, respectivamente.
70. **4. Beneficio o lucro.** Si bien no se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al entonces candidato, dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada, es decir, en la etapa de campañas obtuvo un beneficio al colocar propaganda en un lugar donde los otros candidatos y partidos no tienen acceso por estar prohibido.
71. **5. Intencionalidad.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.
72. **6. Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del candidato denunciado.
73. **7. Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el excandidato, como **LEVE** que sirven como un elemento de prestación de servicios a la comunidad, en los que no puede colocarse propaganda electoral.

- La conducta fue culposa;
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
74. **8. Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
75. **9. Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos en el municipio de Cuernavaca, en el estado de Morelos, así como las particularidades de la conducta, se determina que el otrora candidato José Antonio Meade Kuribreña, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida¹².
76. Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a José Antonio Meade Kuribreña una sanción consistente en **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I de la Ley Electoral.
77. Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de las faltas fue calificada como leve y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en

¹² Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

principio, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

78. Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
79. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida al entonces candidato José Antonio Meade Kuribreña, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** a José Antonio Meade Kuribreña, **una sanción consistente en amonestación pública**, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

